

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-01017-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho argumenta que los motivos por los cuales se negó el mandamiento de pago son formas de procedimiento exigidas por la DIAN y que la ley no exige su presentación para efectos procesales, aportando además la documental que se echó de menos y por la cual se negó el mandamiento de pago.

Añadió que en dichos formatos se puede dilucidar la firma electrónica y/o digital.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, importa memorar que en tratándose de facturación electrónica, el numeral 1 del art. 3° del Decreto 2242 de 2015, prevé como condiciones de generación: **“a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN e “d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, y al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto,** entre otras.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, liminarmente se avizora que, con el recurso bajo estudio, no se acompañaron las facturas en formato XML, pues en efecto tal y como se corrobora del pantallazo adjunto, el correo electrónico remitido a esta Sede Judicial contiene archivos que no se pueden abrir o descargar, así mismo, importa precisar que en ninguno de ellos se puede avizorar si quiera que su formato corresponda a XML.

De igual forma, se advierte que en los documentos acompañados en formato XML, no se puede evidenciar la firma electrónica o digital que se echa de menos en la factura adosada.

Así las cosas, luce palmario que los argumentos del togado no tienen asidero, en la medida que no se aportó el formato requerido por nuestro ordenamiento jurídico y, en todo caso, no se logra visualizar de modo alguno la firma que aduce el profesional del derecho.

Y es que, en punto a la firma digital o electrónica, se itera que las facturas que se adosaron en formato pdf, el cual se insiste difiere del señalado por el legislador, no la contienen, lo que no pudo suplirse de ninguna manera, por cuanto no se acompañó ninguna prueba que diera cuenta de que en efecto el formato XML la contuviera.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 28 de octubre 2022.

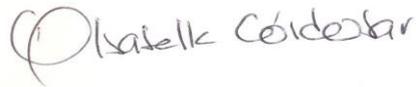
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido **REMÍTASE** a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida,

incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

Notifíquese,



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **2 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario